



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 862/88

ASUNTO: Amparo promovido por Sindicatura del Concurso de Acreedores de don Gregorio Garnica Sánchez y doña Matilde Martín Sánchez, contra resoluciones del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sevilla, dictadas en ejecución de sentencia de proceso de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, e inadmitiendo demanda deducida en solicitud de nulidad de actuaciones; y de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, que en apelación y queja confirman la del Juzgado.

SOBRE: Presunta violación de los arts. 14, 24 y 23 C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

1º.- D^a. Amalia Jiménez Andosilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Sindicatura del Concurso de Acreedores de D. Gregorio Garnica Sánchez y D^a Matilde Martín Sánchez, mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo de 1988, interpuso recurso de amparo contra "la actuación del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla y los Tribunales Jerárquicos Superiores, en los autos de mayor cuantía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

154
2.-

0 0269186

40/74"

Se exponen en la demanda una larga relación de antecedentes, concernientes al citado procedimiento, a la sentencia condenatoria al pago de cantidad dictada en el mismo contra D. Gregorio Garnica Sánchez y su esposa D^a Matilde Martín Sánchez, a la ejecución de dicha sentencia, embargo de fincas y adjudicación de las mismas en subasta judicial, y a los numerosos incidentes y recursos planteados en dichas actuaciones, con motivo del expediente de Quita y Espera promovido por D. Gregorio Garnica Sánchez y su esposa, ante el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Granada, - en cuyo expediente, con la abstención de D^a. Josefa Maruri Peña - que era la demante a cuyo favor se ejecutaba la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla, se aprobó judicialmente el Convenio de Quita y Espera con base en el cual pretendieron los ejecutados suspender la ejecución de la sentencia, sin que el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla accediera a dicha suspensión.

Posteriormente, los esposos que habían presentado el expediente de Quita y Espera ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granada, promovieron ante el mismo Juzgado Concurso de Acreedores que requirió al Juzgado de Sevilla para la acumulación al procedimiento concursal de los autos de mayor cuantía seguidos ante el mismo con el nº 40/74. El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla no accedió a la acumulación pretendida, poniendo fin a este incidente la Sala Primera del Tribunal Supremo por sentencia de 26 de marzo de 1985 que resolvió no ser procedente dicha acumulación, continuando por tanto la tramitación del procedimiento de mayor cuantía, en fase de ejecución de sentencia, por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sevilla, ante el que la Sindicatura del Concurso de Acreedores de D. Gregorio Garnica Sánchez y su esposa D^a Matilde Martín Sánchez promovió una serie de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

155
3.-
0 0269187

actuaciones y recursos tendentes a la nulidad de la subasta celebrada y de las demás actuaciones del Juzgado de Sevilla, presentando ante el mismo, a tales efectos, demanda de nulidad de actuaciones que, inadmitida por el Juzgado, por providencia de 12 de julio de 1987, fue objeto de los correspondientes recursos de reposición, apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla y -- queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo que resolvió este último recurso por auto de 14 de abril de 1988, confirmando el au to denegatorio del recurso de casación que había dictado la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de fecha 4 de noviembre de 1987.

En el suplico de la demanda de amparo, se solicita literalmente de este Tribunal lo siguiente:

"1) Declarar, por inconstitucional, la nulidad de la subasta celebrada por el Juzgado de la -- Instancia de Sevilla número Uno, en ejecución de sentencia de los autos de mayor cuantía --- 40/74, por conculcarse el principio constitucional del derecho de la propiedad, y ser ~~ser~~ privado sin guardar los requisitos establecidos en las leyes, conforme previene el art. 33 de la Constitución.

2) Declarar la nulidad, igualmente por anti-- constitucional la no admisión a trámite de la demanda ordinaria de menor cuantía presentada por la Sindicatura del Concurso de Acreedores ante el propio Juzgado de la Instancia de Sevilla núm. Uno, de fecha 10 de julio de 1985 y presentada ante el Juzgado de Guardia, Juzgado de Instrucción núm. Once de Sevilla al siguiente día, con declaración de anticonstitucionalidad de todas las actuaciones judiciales poste-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0268018

riores del propio Juzgado y Tribunales Superiores, que impidieron el derecho constitucional a tramitar dicha demanda.

3) Y todos ello, sin perjuicio de que los Juzgados y Tribunales concedan la tutela efectiva de los derechos, y se resuelvan las cuestiones de fondo civiles planteadas por esta parte, conforme a derecho y a su arbitrio judicial - para aplicarlo, que como derecho fundamental - viene solicitando mi mandante."

29.- Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección tuvo por interpuesto el recurso de amparo y por parte en nombre - de la Sindicatura recurrente, a la Procuradora de los Tribunales D^a. Amalia Jiménez Andosilla a quien se otorgó, lo mismo que al - Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 - de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O./T.C.), para - que pudieran formular alegaciones sobre el siguiente motivo de -- inadmisión de la demanda: Carecer manifiestamente de contenido - que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la citada Ley).

30.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 22 de junio de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda por lo siguiente: "Este recurso se centra exclusivamente -dice el Ministerio Fiscal-, en la inadmisión de una demanda de nulidad de actuaciones deducida ante un Juzgado de instancia. Los recurrentes alegan que la resolución judicial vulnera los artículo 24.1.2, 14 y 33 de la Constitución. La violación del art. 33 de la Constitución, debe decaer porque este derecho fundamental no está comprendido entre los que pueden ser objeto del recurso de amparo (art. 41.1 de la LOTC). La misma suerte tiene que correr la violación - del art. 14 de la Constitución, porque su invocación es meramente

157

5.-

0 0268019



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

retórica sin aportación del "término de comparación" requisito im prescindible para la debida confrontación, fundamento necesario - para determinar la discriminación.- El derecho fundamental a la tu tela judicial efectiva se satisface por una respuesta del órgano judicial fundada en derecho y debidamente razonada y en este su-- puesto los actores han recibido tres respuestas razonadas y moti-- vadas respecto a la inadmisión de la demanda de nulidad deducida en un procedimiento de mayor cuantía, porque por prescripción le-- gal (art. 742 LEC) sólo cabe su denuncia a través de los corres-- pondientes recursos."

49.- La representación procesal de la Sindicatura recu rrente, por escrito presentado el 24 de junio de 1988, mantiene - la procedencia de que sea admitida a trámite la demanda de amparo, por darse las infracciones de los preceptos constitucionales que en ella se denuncian: Del artículo 24, apartados 1 y 2 de la Cons titución, porque las actuaciones y resoluciones del Juzgado de -- Primera Instancia número 1 de Sevilla, confirmadas por las dicta-- das por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial - de dicha capital, y el auto de 14 de abril de 1988 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, entrañan una denegación de la tutela judicial efetiva que garantiza dicho precepto, al no admi-- tir a trámite como demanda autónoma, la presentada ante el Juzga-- do de Primera Instancia de Sevilla, solicitando la nulidad de ac-- tuaciones; del principio de igualdad que consagra el art. 14 de - la Constitución, por el diferente trato sufrido, a consecuencia - de las resoluciones impugnadas, por los demás acreedores del Con-- curso que "pasaron por la declaración del Convenio" y no se si-- guió igual trato con la demandante ante el Juzgado de Primera Ins-- tancia de Sevilla; y, finalmente, se vulnera el art. 33 de la -- Constitución, porque la privación de la propiedad de los bienes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

158
6.-

0 0268020

subastados en la ejecución de la sentencia, se ha llevado a efecto de forma irregular y sin ajustarse a las leyes.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los problemas planteados en el presente recurso de amparo, según se desprende de las peticiones de la demanda que se han reproducido en el antecedente 1º de esta resolución y conforme resulta de lo alegado por el recurrente en su escrito - presentado el 24 de junio de este año (antecedente 4º), pueden reducirse a la declaración de dos nulidades: Una, de la subasta de bienes inmuebles celebrada por el Juzgado de Primera Instancia - nº 1 de Sevilla, en ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento de mayor cuantía nº 40/1974, seguido a instancia de Dª Josefa Maruri Peña contra los conyuges D. Gregorio Garnica Sánchez y Dª Matilde Martín Sánchez; y otra, la nulidad de todas las actuaciones y resoluciones dictadas por dicho Juzgado, por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla y - por la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha dictado el auto - de 14 de abril de 1988 a partir de cuya notificación, que tuvo lugar el día 19 siguiente, se ha presentado el presente recurso.

Acotados así los temas del recurso de amparo es manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, de cuyo motivo de inadmisión fue advertida la representación procesal de la Sindicatura recurrente por la providencia de 6 de junio de 1988

Segundo.- La nulidad de la subasta se funda por la Sindicatura recurrente, en dos supuestas infracciones constitucionales: del principio de igualdad consagrado por el artículo 14, y --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

159
7.-
0 0268021

del derecho a la propiedad privada reconocido por el artículo 33. Lo primero que ha de decirse en relación con esta impugnación, es que la Sindicatura del Concurso no está legitimada para hacerla. Al tiempo de celebrarse la subasta ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla, la Sindicatura del Concurso no era parte en el proceso, ni podía serlo, puesto que este procedimiento universal no se inició hasta después de celebrada aquella, por tanto no tiene la legitimación exigida por el art. 46.1.b) de la L.O.T.C., conforme al cual "están legitimados para interponer el recurso de amparo Constitucional... en los casos de los arts 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente".

Pero es que, además, el art. 33 invocado por la recurrente, no es susceptible de amparo conforme al artículo 53.2 de la Constitución y el artículo 41.1 de la L.O.T.C.; y el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución que también invoca, no guarda relación con el procedimiento judicial del concurso de acreedores que se rige por reglas de legalidad ordinaria que determinan el reconocimiento, graduación y pago de los créditos, - en términos que sólo a los Juzgados y Tribunales corresponde decidir con arreglo al artículo 117.3 de la Constitución, sin que pueda, por tanto, entrar este Tribunal en si era o no procedente excluir del procedimiento universal a un determinado acreedor.

Tercero.- No se da tampoco la infracción del artículo 24 de la Constitución, porque como viene repitiendo con reiteración este Tribunal, la tutela judicial efectiva que garantiza este precepto, se obtiene a través de resoluciones fundadas en Derecho que den respuesta a las pretensiones de las partes en los diferentes procesos, resoluciones que pueden ser de inadmisión cuando, como ocurre en este caso respecto a la nulidad de actuación,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nes, exista causa legal para ello. Pues bien, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la Sindicatura recurrente ha obtenido de los órganos judiciales las siguientes resoluciones, debidamente motivadas, sobre el problema que plantea en el recurso de amparo: Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sevilla, de 24 de julio de 1985 que, confirmando la providencia del día 12 anterior, rechazó el incidente o la demanda de nulidad de actuaciones, planteada ante dicho Juzgado por la recurrente; autos de 20 de octubre de 1987 y 4 de noviembre siguiente de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia territorial de Sevilla que, el primero de ellos en lo concerniente a lo acordado sobre la inadmisión de la nulidad de actuaciones, confirma las resoluciones anteriores del Juzgado y el segundo inadmite el recurso de casación, contra aquél; y, finalmente, auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1988 que, en relación con dicho problema, dice lo siguiente, reproduciendo lo afirmado por el auto recurrido en queja: "... es indudable que la pretensión de que se declare la nulidad de actuaciones se formula vigente ya el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su actual redacción, que veda la admisión de tales incidentes, sin que conste que la subsanación de los posibles vicios no pudo efectuarse mediante los correspondientes recursos ordinarios..." Y a este razonamiento en que basó la Audiencia la inadmisión de la nulidad de actuaciones, el Tribunal Supremo añade lo siguiente: " Y siendo esto así, aunque en el motivo 1º del recurso de queja se afirme que la demanda planteada no fue un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 742 de la L.E.C., sino una demanda independiente por el procedimiento ordinario de menor cuantía, esta Sala ha de estar a los hechos tal y como se plantearon ante la Audiencia, según el antecedente transcrito y la realidad, igualmente reconocida, de que el recurso se planteó por las dos pretensiones dentro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

161

9.-

0 0268024

del mayor cuantía 40/74 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sevilla...todo lo cual impide que se parta de un supuesto fáctico distinto, máxime -añade el Tribunal Supremo- si no aparece lógico -- que se insista en los recursos, en lugar de prescindir de ellos y plantear nuevamente la cuestión conforme a Ley...."

Es, pues, claro que el recurrente ha obtenido respuesta fundada de los Tribunales que han conocido de sus pretensiones; - que las resoluciones judiciales aplican normas de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, en uso de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, les corresponde (art. 117.3 C.E); y que se basan en cuestiones de hecho en los que no puede entrar este Tribunal (art. 44.1.b) de la L.O.T.C.). En estas circunstancias resulta de forma manifiesta carente de contenido constitucional el presente recurso de amparo.

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la -- inadmisión de este recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Maria Regués